

Rad. 63001400300820150019002

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío

Armenia, Q., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho mediante este proveído a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, (DE GUTIERREZ), a través de apoderada judicial contra el auto de 2 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Antecedentes.

El señor DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO a través de apoderado judicial presentó demanda para iniciar proceso Divisorio en contra de BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, (De Gutiérrez), MARÍA ASCENSIÓN GÓMEZ GARCÍA y/o CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA Y JULIÁN GÓMEZ GARCÍA herederos determinados de la señora María Ascensión Gómez García y los herederos indeterminados de ésta.

A través de auto de 10 de junio de 2015, se admitió la demanda y entre otros se dispuso la notificación de la parte demandada.

Una vez realizado las gestiones tendientes a notificar a las partes, así como una realizado el control de legalidad a las etapas realizadas dentro del trámite y subsanadas algunas actuaciones realizadas fue que por auto del 10 de febrero 2020, se decretó la venta de la cosa común del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 28047476 entre otros ordenamientos.

A través de escrito la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA a través de su apoderada judicial, solicitó adición y/o complementación del auto fechado al 10 de febrero de 2020.

Por auto del 04 de marzo de 2020, se resolvió la petición anterior reiterando que la petición no se atempero a lo normado que sobre la materia está regulado.

A través de escrito allegado por la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó la venta y negó la adición y/o complementación.

Una vez realizado el trámite correspondiente al recurso y concedida la apelación, fue que, por auto del 26 de marzo de 2020, este despacho judicial dispuso “*. DECLARAR LA NULIDAD lo actuado a partir del auto del 10 de febrero de 2020, inclusive, para que se adecue el trámite atendiendo a la petición de mejoras efectuada en este proceso divisorio iniciado por DELIO ARTURO VELÁSQUEZ GALLEG0 en contra de BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA y otros*”

En cumplimiento el a quo por auto de 1 de junio de 2021, dispuso correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código General del Proceso a la reclamación de mejoras para que las partes se pronunciaran y pidieran las pruebas correspondientes.

Una vez vencido el término otorgado, la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito pronunciándose, y solicitud de reclamación de mejoras.

Con posterioridad, por auto del 02 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal decretó algunas pruebas y negó otras, auto frente al cual la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de providencia del 4 de agosto del año en curso se dispuso no reponer el auto y en consecuencia conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en surtiéndose el respectivo trámite y siendo objeto de pronunciamiento ahora.

Auto recurrido

Mediante proveído del 2 de julio de 2021, el a quo decretó algunas pruebas y negó otras, al considerar que la petición de la prueba, no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Sustentación del recurso

La señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, inconforme con la anterior decisión, presentó a través de su apoderada judicial recurso de apelación, para lo cual manifestó que el apoderado de la contraparte se pronunció en contra de la solicitud de reconocimiento de mejoras por ella efectuada lo que constituye a su juicio una objeción a la misma, lo que da lugar a aplicar el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P.

Que debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda se hizo en el año 2016, lo que a la fecha ha transcurrido cinco años, en los cuales la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ ha continuado habitando el predio de este proceso en calidad de poseedora, por lo cual ha podido reunir nuevas evidencias sobre las mejoras que se han realizado en la vivienda y, así mismo, ha realizado nuevas inversiones que igualmente deben ser reconocidas.

Que no comparte la decisión del despacho de denegar los testimonios solicitados toda vez que al momento en que se realizó la solicitud probatoria, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, que tenía previstos unos requisitos más sencillos para este tipo de solicitudes, aunado a que se evidencia que están acreditados los presupuestos mínimos para ello, pues se indicaron los hechos objeto de prueba que es

acreditar las mejoras plantadas en el inmueble, el nombre de los testigos y su lugar de domicilio.

Que los testigos a la fecha en razón al tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la contestación han sido sumamente difícil de ubicar y otros ya han fallecido.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto objeto de pronunciamiento, y que en consecuencia se decreten los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO y LUZ STELLA SUÁREZ MORALES.

Una vez surtido el término del traslado, la parte guardo silencio.

Consideraciones

Es este despacho judicial competente funcional para resolver sobre el recurso presentado por la parte demandada BLANCA CECILIA GÓMEZ contra el auto del 02 de julio del año en curso, proferido por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar previo a resolver sobre la apelación del auto objeto de recurso que frente a la inconformidad que manifiesta la parte apelante respecto al juramento estimatorio, esto es, que no se le dio el trámite correspondiente, que debe tenerse en cuenta cuándo se hicieron las solicitudes probatorias.

Y es que establece en lo pertinente el Art. 625 del C.G.P.:

“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones

que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”

En este caso, como aún no se ha abierto al período probatorio, el Juez debe tener en cuenta lo dispuesto ya en el art. 412 del C.G.P. pero como la prueba ya fue peticionada con la norma anterior, no puede aplicar las directrices o reglas que trae el Código General del Proceso respecto de la solicitud de pruebas, pues sería pedir algo imposible a la parte que no tenía porque tener en cuenta la disposición que aún no estaba vigente.

Ahora bien, y hecha la precisión anterior, es de señalar frente a régimen probatorio que existen varios medios de prueba, medios probatorios que se hacen necesarios en cada proceso judicial que se tramite, y tiene razón de ser lo anterior, toda vez que de los mismos sea cual sea el que se utilice se derivar consecuencias jurídicas favorables o desfavorables a cada una de las partes intervinientes.

En cuanto a las pruebas solicitadas por las partes debe el Juez decidir si las decreta o rechaza, analizando ciertos aspectos con el fin de determinar si el medio cumple o no con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta dentro del proceso que se adelanta, además de tener en cuenta que las mismas sean conducentes, esto es, que el medio probatorio utilizado para demostrar el hecho se ciña al asunto materia del proceso, que sean pertinentes, esto es, que el Juez debe hacer un análisis sobre los hechos para determinar si tienen que ver con el *Thema Probandum*, porque cualquier prueba que verse sobre esos hechos impertinentes deberá ser rechazada, que sea lícita, esto es, debidamente allegada al proceso, motivada, que se indique concretamente el hechos o los hechos que se pretenden probar, y que sea útil, esto es, que sea la prueba idónea para el tipo o clase de proceso que se está adelantando.

Empero sí hay diferencia en la petición de la prueba testimonial, una cosa es “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (C.G.P. 212) y otra “enunciarse sucintamente el objeto de la prueba” (C.P.C. 219)

Lo que sucede es que con el C.G.P., como el demandado tiene que hacer un pronunciamiento puntual sobre los hechos, ambas partes deben indicar al juez sobre qué hechos específicos debe declarar los testigos.

Acá, además, es muy claro sobre qué van a declarar los testigos: mejoras. Y es que se indica en el escrito: “Ruego al señor juez que se decrete la recepción de los testimonios de las siguientes personas...depondrán sobre los hechos en que se fundamenta la contestación y, en especial, **sobre las mejoras plantadas en el inmueble cuya venta se pretende.**” (destacado fuera del texto)

Ahora, así las pruebas se practiquen ya en vigencia del C.G.P., como la petición de mejoras fue anterior a la nueva legislación, no hay lugar a tener en cuenta el juramento estimatorio como medio de prueba.

Lo que sí no es de recibo, es la solicitud de decreto de prueba de nuevos testimonios toda vez que no se está dentro de la oportunidad ni trámite para solicitar la misma.

Por lo anterior, este Despacho revocará parcialmente el auto del 02 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo, pues sí se indicó el objeto de la prueba y para su estudio debía tenerse en cuenta el C.P.C., con la cual fue petitionada, así su practica sea con la legislación posterior. En su lugar, se decretará la recepción de los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO y LUZ STELLA SUÁREZ MORALES, de acuerdo con lo explicado anteriormente.

En este caso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 330 del C.G.P., que establece:

“Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. **Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su**

práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo” y aún no se ha informado sobre la toma de la decisión que corresponde, se devolverá al A quo para su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 02 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío dentro del proceso divisorio formulado por DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEG0 en contra de BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, (de GUTIÉRREZ), MARÍA ACENCIÓN GÓMEZ GARCÍA y/o CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA y JULIÁN GÓMEZ GARCÍA herederos determinados de la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ GARCÍA y los herederos Indeterminados de ésta, por lo expuesto.

SEGUNDO. En su lugar, decretar la recepción de las declaraciones de CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO y LUZ STELLA SUÁREZ MORALES, que serán recibidas por el juez de primer grado.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión. NO CONDENAR en costas en esta instancia.

Notifíquese,

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **11 de octubre de 2021 No. 181**



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cf38c43e9c8b7639bob116385ada8e69b3933aa7d31c3fd3c548ecd8cf6606

Documento generado en 11/10/2021 03:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>